

Informe. 12 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos se requiere modificar la liquidación del crédito aportada, así como resolver las solicitudes allegadas por las partes. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2021-00286-00**
Demandante: Maria Luz Chávez Ciro C.C. 46.644.293
Demandado: Víctor Hugo Triana Rojas C.C. 14.243.996
Auto Interl.: **224**

ANTECEDENTES

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que mediante Auto Interlocutorio No. **299-2023** se aprobó liquidación de las costas, así como la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el día 17 de febrero del año 2023; adicionalmente, aprobó el pago de doce millones trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos **(\$12.359.646,00)** en favor de la demandante.

No obstante, mediante memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante se solicitó la aclaración del mencionado Auto en razón a que este hace referencia a los valores consignados en favor de la demandante con anterioridad al proceso ejecutivo de alimentos de referencia.

Adicionalmente, obra solicitud de la parte demandada, mediante la cual requiere constancia de levantamiento del embargo.

Dentro del trámite procesal, la demandante allegó solicitud para el decreto de medida cautelar del embargo del 50% del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos pensionales y prestacionales legales y extralegales que reciba el demandado.

Asimismo, se identificó que el nominador del demandado dejó de consignar los valores correspondientes al embargo decretado. En este sentido, se ofició a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Como respuesta al oficio efectuado, indicaron que la medida se dejó de practicar por cuanto habría alcanzado el límite de trece millones de pesos **(\$13.000.000)** establecido mediante Auto Interlocutorio No. **151-2021**.

Al respecto, se ofició nuevamente indicando que, en atención a la realidad procesal y estado de la liquidación del proceso, los descuentos por concepto del embargo deben continuar en virtud de las cuotas alimentarias que se siguen causando. Asimismo, se infirmó que el embargo no presenta límite alguno, y que la medida decretada, consistente en el embargo del 40% de los ingresos mensuales de salario o pensión, entre otros conceptos, deben aplicarse de manera retroactiva a partir del mes de octubre de 2023. En virtud de lo anterior, a partir del mes de marzo de 2023 se registraron nuevamente consignaciones en favor del proceso.

De acuerdo con lo manifestado, el despacho modificó de oficio la liquidación de crédito respecto de las obligaciones pretendidas, teniendo en cuenta los valores consignados al proceso por parte del demandado, por lo que se pronunciará en este sentido.

CONSIDERACIONES

El Despacho realizó las operaciones aritméticas de rigor a la liquidación presentada por la parte ejecutante, en contraste con el reporte de títulos consignados a órdenes del Juzgado en relación al proceso, de lo cual se encontró la necesidad de modificar la liquidación del crédito, misma que se establecerá de la siguiente forma:

1. Precisiones previas.

- a. De acuerdo con lo aportado al proceso, las cuotas alimentarias fueron fijadas en el año 2021 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, a excepción de los meses de junio y diciembre, donde la cuota se estableció por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), cuyo incremento se realizaría anualmente de acuerdo con el porcentaje establecido para el Índice de Precios al Consumidor -IPC-.

En este sentido, se establece que el valor de las cuotas, con su respectivo aumento corresponde a los siguientes valores:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC
2021	\$ 500.000	5,62%
2022	\$ 528.100	13,12%
2023	\$ 597.387	9,28%
2024	\$ 652.824	
AÑO	VALOR CUOTA	IPC
2021	\$ 800.000	5,62%
2022	\$ 844.960	13,12%
2023	\$ 955.819	9,28%
2024	\$ 1.044.519	

Así, se identifica que la ejecutante erra al establecer el valor de las cuotas causadas durante los años 2022 y 2023, puesto que no corresponde a los incrementos reales de dichos valores.

- b. Verificada la información obtenida mediante los reportes de títulos en favor del proceso, es posible comprobar que los valores correspondientes a los títulos 65825, 65826, 65997, 65998, 66168, 66169, 66337, 66338, 66562, 66563, 66783 y

66784 fueron constituidos con anterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago respecto del presente proceso ejecutivo.

De esta manera, le asiste razón a la parte ejecutante al solicitar que tales valores no sean tenidos en cuenta como pagados en virtud del presente proceso ejecutivo de alimentos. Frente a los demás títulos, debe indicarse que sí serán tenidos en consideración para realizar la respectiva liquidación del crédito.

- c. De acuerdo con lo manifestado, se evidencian yerros tanto en la liquidación aportada por la parte, como en el Auto Interlocutorio No. **299-2023** que otorga su aprobación. En ese sentido, deberá dejarse parcialmente sin efectos en lo que respecta a la aprobación del crédito aportado por la parte. En lo demás, se mantendrá incólume.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia¹:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

- d. De acuerdo con lo anterior, la presente liquidación se realiza a partir del mes de febrero del 2021, de acuerdo con el mandamiento de pago librado dentro del proceso, e incluye las cuotas alimentarias causadas desde entonces con sus respectivos aumentos, hasta el mes de abril del 2024. En algunas cuotas se imputó el pago de la misma, para ello se tuvo en cuenta el procedimiento descrito en el literal **f**.
- e. La cantidad de meses en estado de mora se contó a partir de la fecha en que el demandado comenzó a consignar por concepto del proceso, razón por la cual se interrumpe la causación de los intereses. Por esta razón, siendo que la primera fecha de pago corresponde al 28 de junio de 2022, se procedió en consecuencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el espacio de tiempo en el cual el demandando dejó de consignar en favor del proceso entre octubre de 2023 y marzo de 2024, se generó una nueva mora respecto del mismo, misma que se interrumpió con el pago efectuado el 22 de marzo de 2024.

- f. En lo que respecta a los títulos consignados en favor del proceso, se tuvo en cuenta su fecha de constitución con el fin de ser imputados a la cuota alimentaria correspondiente, el valor restante de cada uno fue sumado con los demás con el fin de ser imputados finalmente al total de la deuda liquidada.

Verbigracia, si el título **70128** fue constituido el 26 de **julio de 2022** por valor de **\$684.210**, se imputarán **\$528.100** a la cuota del mes de **julio de 2022**; y los **\$156.110** restantes serán tenidos en cuenta para cancelar las demás obligaciones que resulten debidas.

¹ A través de autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295- 2022

2. Liquidación del crédito.

a. Liquidación de la deuda.

A. MES CUOTA	B. VALOR CUOTA	C. MESES MORA	D. TOTAL INTERESES ((F*0,5%)*C)	E. PAGADO CUOTA	F. SALDO CUOTA (B-E)	G. DEUDA MES (B-E)+D
feb-21	\$ 500.000	16	\$ 40.000,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 540.000,00
mar-21	\$ 500.000	15	\$ 37.500,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 537.500,00
abr-21	\$ 500.000	14	\$ 35.000,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 535.000,00
may-21	\$ 500.000	13	\$ 32.500,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 532.500,00
jun-21	\$ 800.000	12	\$ 48.000,00	\$ -	\$ 800.000,00	\$ 848.000,00
jul-21	\$ 500.000	11	\$ 27.500,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 527.500,00
ago-21	\$ 500.000	10	\$ 25.000,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 525.000,00
sep-21	\$ 500.000	9	\$ 22.500,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 522.500,00
oct-21	\$ 500.000	8	\$ 20.000,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 520.000,00
nov-21	\$ 500.000	7	\$ 17.500,00	\$ -	\$ 500.000,00	\$ 517.500,00
dic-21	\$ 800.000	6	\$ 24.000,00	\$ -	\$ 800.000,00	\$ 824.000,00
ene-22	\$ 528.100	5	\$ 13.202,50	\$ -	\$ 528.100,00	\$ 541.302,50
feb-22	\$ 528.100	4	\$ 10.562,00	\$ -	\$ 528.100,00	\$ 538.662,00
mar-22	\$ 528.100	3	\$ 7.921,50	\$ -	\$ 528.100,00	\$ 536.021,50
abr-22	\$ 528.100	2	\$ 5.281,00	\$ -	\$ 528.100,00	\$ 533.381,00
may-22	\$ 528.100	1	\$ 2.640,50	\$ -	\$ 528.100,00	\$ 530.740,50
jun-22	\$ 844.960		\$ -	\$ 844.960	\$ -	\$ -
jul-22	\$ 528.100		\$ -	\$ 528.100	\$ -	\$ -
ago-22	\$ 528.100		\$ -	\$ 528.100	\$ -	\$ -
sep-22	\$ 528.100		\$ -	\$ 528.100	\$ -	\$ -
oct-22	\$ 528.100		\$ -	\$ 528.100	\$ -	\$ -
nov-22	\$ 528.100		\$ -	\$ 528.100	\$ -	\$ -
dic-22	\$ 844.960	0	\$ -	\$ 684.210	\$ 160.750,00	\$ 160.750,00
ene-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
feb-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
mar-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
abr-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
may-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
jun-23	\$ 955.819		\$ -	\$ 955.819	\$ -	\$ -
jul-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
ago-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
sep-23	\$ 597.387		\$ -	\$ 597.387	\$ -	\$ -
oct-23	\$ 597.387	5	\$ 14.934,68	\$ -	\$ 597.387,00	\$ 612.321,68
nov-23	\$ 597.387	4	\$ 11.947,74	\$ -	\$ 597.387,00	\$ 609.334,74
dic-23	\$ 955.819	3	\$ 14.337,29	\$ -	\$ 955.819,00	\$ 970.156,29
ene-24	\$ 652.824	2	\$ 6.528,24	\$ -	\$ 652.824,00	\$ 659.352,24
feb-24	\$ 652.824	1	\$ 3.264,12	\$ -	\$ 652.824,00	\$ 656.088,12
mar-24	\$ 652.824		\$ -	\$ 652.824	\$ -	\$ -
abr-24	\$ 652.824		\$ -	\$ -	\$ 652.824,00	\$ 652.824,00
Total	\$ 23.567.724,00		\$ 420.119,56	\$ 10.557.409,00	\$ 13.010.315,00	\$ 13.430.434,56

Es decir, que la deuda corresponde a la suma de trece millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos **(\$13.430.434,56)**.

b. Valores consignados al proceso, imputación y saldo restante.

Título	Fecha	Valor	A IMPUTAR	RESTANTE
415600000069938	28/06/2022	\$ 1.368.420	\$ 844.960,00	\$ 523.460,00
415600000070128	26/07/2022	\$ 684.210	\$ 528.100,00	\$ 156.110,00
415600000070318	25/08/2022	\$ 684.210	\$ 528.100,00	\$ 156.110,00
415600000070498	23/09/2022	\$ 684.210	\$ 528.100,00	\$ 156.110,00
415600000070668	25/10/2022	\$ 684.210	\$ 528.100,00	\$ 156.110,00
415600000070856	28/11/2022	\$ 1.368.420	\$ 528.100,00	\$ 840.320,00
415600000071030	22/12/2022	\$ 684.210	\$ 844.960,00	\$ -
415600000071227	25/01/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000071407	23/02/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000071579	24/03/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000071766	26/04/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000071943	26/05/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00

415600000072282	10/07/2023	\$ 1.368.420	\$ 955.819,00	\$ 412.601,00
415600000072399	27/07/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000072584	28/08/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000072802	27/09/2023	\$ 684.210	\$ 597.387,00	\$ 86.823,00
415600000074084	22/03/2024	\$ 809.443	\$ 652.824,00	\$ 156.619,00
415600000074092	26/03/2024	\$ 88.068		\$ 88.068,00
Total		\$ 13.897.501		\$ 3.340.092,00

A partir del presente dato, la suma de tres millones trescientos cuarenta mil noventa y dos pesos (**\$3.340.092**) será utilizada para cancelar el valor de la deuda referida en el literal **a**.

c. Abono a la deuda a partir de los valores restantes.

H. MES CUOTA	I. VALOR DEUDA	J. ABONO A CAPITAL (F)	K. ABONO A INTERESES (D)
feb-21	\$ 540.000,00	\$ 500.000,00	\$ 40.000,00
mar-21	\$ 537.500,00	\$ 500.000,00	\$ 37.500,00
abr-21	\$ 535.000,00	\$ 500.000,00	\$ 35.000,00
may-21	\$ 532.500,00	\$ 500.000,00	\$ 32.500,00
jun-21	\$ 848.000,00	\$ 800.000,00	\$ 48.000,00
jul-21	\$ 527.500,00	\$ 107.365,44	\$ 27.500,00
ago-21	\$ 525.000,00		\$ 25.000,00
sep-21	\$ 522.500,00		\$ 22.500,00
oct-21	\$ 520.000,00		\$ 20.000,00
nov-21	\$ 517.500,00		\$ 17.500,00
dic-21	\$ 824.000,00		\$ 24.000,00
ene-22	\$ 541.302,50		\$ 13.202,50
feb-22	\$ 538.662,00		\$ 10.562,00
mar-22	\$ 536.021,50		\$ 7.921,50
abr-22	\$ 533.381,00		\$ 5.281,00
may-22	\$ 530.740,50		\$ 2.640,50
jun-22	\$ -		\$ -
jul-22	\$ -		\$ -
ago-22	\$ -		\$ -
sep-22	\$ -		\$ -
oct-22	\$ -		\$ -
nov-22	\$ -		\$ -
dic-22	\$ 160.750,00		\$ -
ene-23	\$ -		\$ -
feb-23	\$ -		\$ -
mar-23	\$ -		\$ -
abr-23	\$ -		\$ -
may-23	\$ -		\$ -
jun-23	\$ -		\$ -
jul-23	\$ -		\$ -
ago-23	\$ -		\$ -
sep-23	\$ -		\$ -
oct-23	\$ 612.321,68		\$ 14.934,68
nov-23	\$ 609.334,74		\$ 11.947,74
dic-23	\$ 970.156,29		\$ 14.337,29
ene-24	\$ 659.352,24		\$ 6.528,24
feb-24	\$ 656.088,12		\$ 3.264,12
mar-24	\$ -		\$ -
abr-24	\$ 652.824,00		\$ -
	\$ 13.430.434,56	\$ 2.907.365,44	\$ 420.119,56

Los abonos correspondientes se realizan dirigiendo en primer lugar el saldo indicado en el literal **b**. al pago de costas judiciales aprobadas, en segundo lugar a los intereses causados, y en tercer lugar al capital debido.

5. Resumen de la deuda.

DEBIDO		PAGADO	
DEUDA CUOTAS	\$ 13.010.315,00	DESTINO A DEUDA	\$ 2.907.365,44
DEUDA INTERESES	\$ 420.119,56	DESTINO A INTERESES	\$ 420.119,56
COSTAS	\$ 12.607,00	DESTINO A COSTAS	\$ 12.607,00
TOTAL	\$ 13.443.041,56	TOTAL	\$ 3.340.092,00
BALANCE			
DEUDA		\$ 10.102.949,56	
SALDO A FAVOR		\$ -	
VALOR TOTAL A ENTREGAR A LA EJECUTANTE			\$ 897.511
VALOR TOTAL A ENTREGAR AL EJECUTADO			\$ -

3. Conclusiones y disposiciones.

Como se indicó previamente, deberá dejarse parcialmente sin efectos el Auto Interlocutorio No. **299-2023** en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por contener errores aritméticos relacionados con el valor de las cuotas alimentarias causadas, así como por considerar los títulos consignados previamente al auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de referencia.

Sin embargo, las demás disposiciones relacionadas con la aprobación de costas y entrega de los valores consignados se mantendrán incólumes, puesto que la orden de pago a que se refiere ya ha sido practicada por los valores allí indicados, bien como consecuencia del presente proceso, o como consecuencia del proceso de alimentos con radicado **2020-00063**.

Como desenlace de la liquidación modificada, se tiene entonces que la deuda asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.102.949,56)**.

La suma que se expone como valor a entregar a la ejecutante corresponde a los títulos pendientes de cobro y que obran en el proceso. Al respecto, se indica que en el expediente digital obra reporte de títulos actualizado.

De acuerdo con lo anterior, y por ser procedente se impartirá aprobación a la liquidación del crédito modificada por el Despacho, y se ordenará la entrega por concepto de los títulos No. **74084** y **74092** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$897.511)** a la parte ejecutante.

Frente a la solicitud allegada por el ejecutado, según la cual requiere constancia de levantamiento del embargo, se indica que la misma no es procedente por cuanto la medida cautelar no ha sido levantada.

Respecto de la solicitud allegada por la parte ejecutante, respecto de modificar el valor porcentual del embargo decretado, se indica que tampoco procede por cuanto se considera que la medida ya ordenada es pertinente y eficaz para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Finalmente se insta a las partes para que posteriormente, en caso de presentar actualización del crédito, apliquen los valores realmente correspondientes a los aumentos de la cuota alimentaria de acuerdo con el IPC.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. **299-2023** del 23 de mayo de 2023, únicamente en lo que respecta al **ORDINAL PRIMERO**, es decir, a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Las demás disposiciones, relativas a la aprobación de liquidación de costas y entrega de los valores consignados se mantendrán incólumes.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO. AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales No. **74084** y **74092** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$897.511)** a la parte ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 45 del 15 de abril de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56adec22b4ce1fed736e3abf50ea48dbe8db45d570af0a749570d4edefef4902

Documento generado en 12/04/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>